



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>.**

|                  |   |
|------------------|---|
| Proceso Nro.     | : 11001-40-03-047-2020-00756-00.                    |
| Clase de proceso | : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante       | : Banco BBVA Colombia S.A                           |
| Demandado        | : Erika Johana Jiménez                              |
| Asunto           | : Recurso de reposición.                            |

### **I. Objeto a Decidir.**

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 17 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [Folio 183 expediente electrónico]

### **II. Argumentos del Recurso.**

En síntesis, señaló el recurrente que *"se incurre en un grave error por parte del Despacho al no admitir la demanda formulada en cuanto a su apreciación, por cuanto no solamente sobre dicho decreto les es permitido al mandante conferir poderes para que sea representado ante las Autoridades Judiciales, por cuanto el poder aportado reúne todas las exigencias y requisitos del Art. 84 y 74 del C.G.P., por cuanto el Art 5 inciso 3º Del Decreto 806 de 202 [sic] NO DEROGO LOS Arts. 74 y 75 del C.G.P., si no que creo otra posibilidad para otorgar poderes especiales para procesos jurídicos, con el fin de hacer más expedita la posibilidad de entregar mandatos, en ese sentido ruego observar como el encabezado del citado artículo 5 señala que los poderes "podrán" conferirse por esta vía, es decir, otorgando una nueva posibilidad al litigante, si bien esta vía es más ágil, no es la única, sino es perfectamente posible conferir el memorial poder conforme al ordenamiento procesal, que reitero no ha sido derogado, mi representada no ha implementado la posibilidad de conferir poder desde su correo inscrito en el Registro Mercantil, pero ello no le quita la capacidad para ser parte, ni la titularidad del derecho de postulación, que ha sido debidamente ejercidos con el poder escrito firmado por el apoderado especial, sin necesidad de autenticación o requisito adicional, conforme se deriva del Art. 2 del Decreto 806 de 2020" [Folio 184 expediente electrónico]*

### **III. Consideraciones.**

**1.** Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 22 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

**2.** En el marco de la emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinario, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto"*.

**3.** El Acuerdo PCSJ20-11532 del 11 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura al prorrogar la suspensión de términos, ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de medios electrónicos (artículo 2.6). Y en el inciso cuarto del artículo 6º destacó que *"Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos"*.

**4.** El artículo 5 del Decreto 806 de 2020 establece "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**".

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, **un poder para ser aceptado** requiere **i)** Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. **ii)** Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, **iii)** Un **mensaje de datos**, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga **presunción de autenticidad** al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento<sup>2</sup>.

**5.** Descendiendo al caso objeto de análisis, al revisar el poder que al parecer le fue otorgado al recurrente [Folio 113 a 114 expediente electrónico] se pudo **constatar** que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el citado artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues **no se acreditó** que este haya sido remitido desde la **dirección electrónica inscrita en el registro mercantil** del Banco BBVA Colombia entidad demandante, lo que impide tener certeza de la **autenticidad del documento**, razón por la cual la decisión tomada por el juzgado en el auto objeto de ataque se ajusta a derecho, toda vez que es de cargo del apoderado judicial **demostrarle** a la Administración de Justicia **que el poderdante**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros 3 de septiembre de 2020.

**realmente le otorgó poder**, y aunque este documento no hubiera sido otorgado por mensaje de datos, también lo es que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso el cual como bien indicó el recurrente **no fue derogado** establece que "El poder especial para efectos judiciales deberá **ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", y en el presente caso tampoco se observa presentación personal efectuada por el demandante ante las autoridades y dependencia atrás descritas, por ende, no son de recibo las manifestaciones del abogado de la parte demandante en cuanto a que el poder allegado reúne los requisitos del citado canon 74. Razón por la cual se resolverá mantener el auto objeto de censura.

#### **IV. Decisión.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **Resuelve:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto calendarado 17 de febrero de 2021 [Folio 183 expediente electrónico] por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDA: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 17 de febrero de 2021 [Folio 183 expediente electrónico] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

**TERCERO.** Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1feb7b098852e559b3b5f966948384d270d8a01ef54f8e110eaa610f83cb9c99**

Documento generado en 21/04/2021 09:35:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**